



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HELCIAS OMAR PEREZ VILLA
Demandado: KAPITALBANK S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00380 00

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Del expediente digital se extrae que KAPITALBANK S.A.S., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad actualizado a 16 de febrero de 2023, el cual corresponde a kapitalbanksas@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a **KAPITALBANK S.A.S.**, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AMELIA BALAGUERA ALDANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00475 00

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el apoderado judicial de la señora **AMELIA BALAGUERA ALDANA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **AMELIA BALAGUERA ALDANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida

al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **AMELIA BALAGUERA ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.559.943 de Bogotá D.C., que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **AMELIA BALAGUERA ALDANA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANA MILENA LONDOÑO CORTES
Demandado: ELÉCTRICOS TECNECONST S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00477 00

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada **ANA MILENA LONDOÑO CORTES**, contra **ELÉCTRICOS TECNECONST S.A.S**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANA MILENA LONDOÑO CORTES** contra **ELÉCTRICOS TECNECONST S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **ELÉCTRICOS TECNECONST S.A.S**, **Luis Heyder Nogales Pino**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.253.942, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, eyder-nogales@hotmail.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificado la sociedad demandada **ELÉCTRICOS TECNECONST S.A.S**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MONICA DEL PILAR SANCHEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.930.741 de Armenia (Quindío), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA LONDOÑO CORTES**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YULI ESTEFANIA GUERRERO ALMENDRA
Demandado: GRUPO CELCO LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00488 00

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **YULI ESTEFANIA GUERRERO ALMENDRA**, contra **GRUPO CELCO LTDA**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YULI ESTEFANIA GUERRERO ALMENDRA** contra **GRUPO CELCO LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **GRUPO CELCO LTDA**, **Hawny Samir Abdel Gualteros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.595, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, samir@grupocelco.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificado la sociedad demandada **GRUPO CELCO LTDA**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **YULI ESTEFANIA GUERRERO ALMENDRA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUCY ENID HIGUERA RINCON, MARÍA CAMILA SOFÍA ORTEGA SOLER
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00559 00

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 361

De la revisión del presente asunto se observa que la abogada LUCY ENID HIGUERA RINCON, apoderada judicial de la menor MARÍA CAMILA SOFÍA ORTEGA SOLER, solicita la corrección de la parte activa en el presente asunto, con el fin de que sea reconocida como parte demandante y apoderada judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se advierte que por error involuntario del Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 285 de 07 de marzo de 2023 se admitió la demanda de la referencia, reconociendo como parte demandante a la madre y representante legal de la parte directamente afecta.

Así pues, al constatar en el escrito de demanda que la solicitante actúa en nombre propio y en representación de un tercero, es dable corregir la parte demandante, para efectos de continuar con las etapas subsiguientes.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE**.

PRIMERO: CORREGIR numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 285 de 07 de marzo de 2023, el cual quedará así:

***"PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LUCY ENID HIGUERA RINCON** y la menor **MARÍA CAMILA SOFÍA ORTEGA SOLER**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022..."*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DESE** cumplimiento a la etapa de notificación de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAVIER NUÑEZ COLORADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2014 00780 00

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el demandante, quien radica un memorial de su apoderada judicial donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

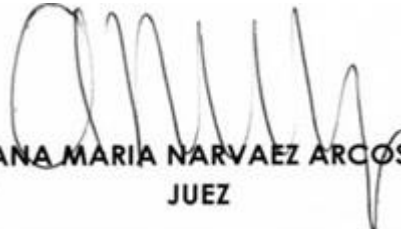
Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030001955406 del 09/11/2016 por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE, a favor de la abogada BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.893 y portadora de la tarjeta profesional No. 38.387 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002536507** del 17/07/2020 por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, a favor de la abogada **RUBY IBARRA ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.693.246 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: RENE BOLAÑOS CUELLO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00015 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito, se advierte que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. 469030002884771 del 07/02/2023 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.630.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, dicho pago se originó antes de ser llevada a cabo la liquidación del crédito, no queda suma alguna por cancelar, por ende, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002884771** del 07/02/2023 por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.630.000) M/CTE**, a favor del abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ENRIQUE ANTONIO WINCLAR TORRES
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00016 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito, se advierte que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. 469030002886985 del 13/02/2023 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, dicho pago se originó antes de ser llevada a cabo la liquidación del crédito, no queda suma alguna por cancelar, por ende, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002886985** del **13/02/2023** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000) M/CTE**, a favor del abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 0044600

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 0180 de 17 de febrero de 2023, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "la liquidación que soporta el título ejecutivo hay periodos que se encuentran por fuera de lo establecido en el Decreto 538 de 2020, toda vez que en la liquidación se evidencia que la fecha límite de pago es el 01 de agosto de 2022, por lo que mal podría el Despacho no tener en cuenta la totalidad de los periodos (...)"

Asimismo, expuso que *"debe tener en cuenta el despacho frente al cobro de los intereses de mora que se causen luego de la fecha del requerimiento y teniendo claridad de que en el título se indican las fechas y el monto, documentos estos que se aportan en el presente proceso, se entiende que estos en efecto, deben ser*

cobrados en su totalidad, lo anterior, de acuerdo a lo normado por el artículo 424 del C.G.P.(...)"

Finalmente, acotó la entidad recurrente *"Así las cosas, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 1702 de 2021, tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.*

Adicionalmente solicito al despacho estudiar los valores de las pretensiones respecto al concepto de capital, toda vez que es un concepto distinto a los intereses los cuales se está negando el despacho..."

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no cumple con los requisitos de ser clara, en virtud que al tratarse de un título complejo para el cobro de obligaciones por aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la normativa aplicable es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sus decretos y reglamentarios y, para el caso en concreto la Resolución 1702 de 2021, actualizada en anexo técnico por la Resolución 1209 del 12 de julio de 2022.

Que en la citada normada, diverso a lo expresado por la entidad ejecutante, dicha norma en el punto 3.2. del capítulo 3. "ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO" indica lo siguiente: *"Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo..."*

Acorde lo dispuesto en cita, contrastado con el título ejecutivo allegado con la presente acción ejecutiva, colige el Juzgado que la ejecutante no se tomó el deber de examinar cuales obligaciones eran dables o no ejecutar por el capital más los intereses de mora y, cuales estaban exentos de dicha sanción en razón de las disposiciones contenidas en la Decreto 538 de 2016, a efectos de proferir un título ejecutivo que no arroje asomo de duda alguno para quien se pretenda ejecutar, más si tenemos en cuenta que la entidad

cuenta con toda la información para determinar los valores exactos a ejecutar un empleador determinado.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 1702 de 2021 riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos por el citado Decreto como exentos de causación de intereses, con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Por lo anterior, no puede colegir la entidad ejecutante que se tenga por valido, un título ejecutivo que no es acorde al contexto legal y que no cumple con una de las tres características que se le exigen para que pueda ser constituido como un título ejecutivo.

De otra parte, en lo que respecta al hecho de que del título ejecutivo presentado con la demanda, solo se ejecute el valor correspondiente al monto por concepto de capital, estima el Juzgado que dicha pretensión no es dable prosperar, en razón que la Resolución 1702 de 2021, en el inciso 1º del artículo 10, establece que el título ejecutivo versará sobre la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo. Así las cosas, el propender que se adelanten acciones por montos inferiores a los dispuestos y reportados, tanto a la U.G.P.P., como al presunto infractor, es ir en contravía de los parámetros mínimos vigentes establecidos para las obligaciones en materia de seguridad social en pensiones.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0180 DE 17 DE FEBRERO DE 2023**, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO